

**REGLAMENTO (CE) Nº 2117/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2002**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas,
grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

| Código del producto | Destino | Unidad de medida | Importe de las restituciones | Código del producto | Destino | Unidad de medida | Importe de las restituciones |
|---------------------|---------|------------------|------------------------------|---------------------|---------|------------------|------------------------------|
| 1001 10 00 9200 | — | EUR/t | — | 1101 00 11 9000 | — | EUR/t | — |
| 1001 10 00 9400 | — | EUR/t | — | 1101 00 15 9100 | C01 | EUR/t | 0 |
| 1001 90 91 9000 | — | EUR/t | — | 1101 00 15 9130 | C01 | EUR/t | 0 |
| 1001 90 99 9000 | C01 | EUR/t | 0 | 1101 00 15 9150 | C01 | EUR/t | 0 |
| 1002 00 00 9000 | C06 | EUR/t | 0 | 1101 00 15 9170 | C01 | EUR/t | 0 |
| 1003 00 10 9000 | — | EUR/t | — | 1101 00 15 9180 | C01 | EUR/t | 0 |
| 1003 00 90 9000 | C07 | EUR/t | 0 | 1101 00 15 9190 | — | EUR/t | — |
| 1004 00 00 9200 | — | EUR/t | — | 1101 00 90 9000 | — | EUR/t | — |
| 1004 00 00 9400 | C06 | EUR/t | 0 | 1102 10 00 9500 | C01 | EUR/t | 22,00 |
| 1005 10 90 9000 | — | EUR/t | — | 1102 10 00 9700 | C01 | EUR/t | 17,25 |
| 1005 90 00 9000 | C07 | EUR/t | 0 | 1102 10 00 9900 | — | EUR/t | — |
| 1007 00 90 9000 | — | EUR/t | — | 1103 11 10 9200 | C06 | EUR/t | 0 ⁽¹⁾ |
| 1008 20 00 9000 | — | EUR/t | — | 1103 11 10 9400 | C06 | EUR/t | 0 ⁽¹⁾ |
| | | | | 1103 11 10 9900 | — | EUR/t | — |
| | | | | 1103 11 90 9200 | C06 | EUR/t | 0 ⁽¹⁾ |
| | | | | 1103 11 90 9800 | — | EUR/t | — |

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia, Lituania, Estonia, Letonia y Hungría.

C06 Todos los destinos excepto Lituania, Estonia, Letonia y Hungría.

C07 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia y Hungría.